



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## RESOLUCIÓN N° 2026 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 20 DIC. 2018

N° DE SALA	:	Sala 2
EXP. TNRCH	:	1196-2018
CUT	:	166053-2018
IMPUGNANTE	:	Eduardo Luis Cuba Ramos
MATERIA	:	Licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Huarmey – Chicama
UBICACIÓN	:	Distrito : Moche
POLÍTICA	:	Provincia : Trujillo
	:	Departamento : La Libertad



### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Cuba Ramos contra la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Eduardo Luis Cuba Ramos contra la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 03.09.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey - Chicama, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 720658 mE – 9101064 mN, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Eduardo Luis Cuba Ramos solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la resolución materia de impugnación adolece de nulidad, por contravenir el principio del debido procedimiento, el principio de legalidad y no encontrarse debidamente motivada, debido a que la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao determinó por medio de una imagen, que el pozo se encuentra en una zona intangible, como un cauce, resultando antiético y poco confiable, puesto que no produce certeza, más aún, si no se ha realizado una valoración de la documentación presentada, ni una inspección ocular que conlleve a precisar la ubicación exacta del pozo.

### 4. ANTECEDENTES

4.1. El señor Eduardo Luis Cuba Ramos<sup>1</sup> con el escrito ingresado el 16.07.2018, ante la Administración Local de Agua Moche – Virú - Chao, solicitó licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 720658 mE – 9101064 mN, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

<sup>1</sup> Gerente General de Aresa Contratistas S.A.C.



- a) Copia simple del DNI.
- b) Copia simple del acta de constatación de posesión del predio denominado "San Eduardo" de 1651 ha, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, llevada a cabo el 06.02.2012, por el Juez de Paz de Única Nominación de Moche.
- c) Formato Anexo N° 17 Memoria Descriptiva para licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 720658 mE – 9101064 mN, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.
- d) Recibo de ingresos N° 001607 por concepto de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea.
- e) Boleta de venta N° 0000986 por concepto de inspección ocular.

4.2. En el Informe Técnico N° 163-2018-ANA-A.A.A.-H-CH/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/AT/CAJM-PERH de fecha 30.07.2018, la Administración Local de Agua Moche – Virú - Chao, luego de la evaluación de la documentación presentada, concluyó lo siguiente:

- *"Tomando en cuenta las imágenes satelitales del aplicativo denominado Google Earth de octubre 2011 y agosto 2012, se puede apreciar que la ocupación actual del pozo construido sin contar con la correspondiente autorización, se ubica dentro del cauce del río Moche, cuya zona se encuentra delimitada por los hitos de Faja Marginal, siendo demostrable además por la construcción del ancho del puente que permite el discurrir del río Moche, a través de sus cinco (5) secciones.*
- *En la referida imagen, se puede apreciar que el relleno realizado es evidente y eso ha sido ratificado por el TNRCH mediante la Resolución N° 516-2018-ANA/TNRCH de fecha 16.03.2018, la misma que al mantener en todos sus extremos la R.D. N° 1228-2017-ANA-AAA.H.CH, la cual en la disposición de hacer señala que el administrado debe realizar la desocupación de la faja marginal en un plazo de 24 horas. Por lo que, no podría otorgarse derecho de uso de agua, más aún, si se está ocupando el cauce del río y haciendo uso del recurso hídrico sin haber cumplido con lo establecido en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.*
- *De acuerdo a lo establecido en la quinta disposición complementaria final: Posesión en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles de la Ley N° 30556, los cauces y las riberas son declaradas como zonas intangibles".*



4.3. A través de la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH de fecha 03.09.2018, notificada el 12.09.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney – Chicama, declaró improcedente la solicitud del señor Eduardo Luis Cúba Ramos de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 720658 mE – 9101064 mN, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, teniendo en cuenta que el pozo se ubica dentro del cauce del río Moche, el cual constituye bien de dominio público hidráulico, declarado como zona intangible por la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios.



4.4. El impugnante con el escrito de fecha 19.09.2018, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH, conforme a los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Cuba Ramos

- 6.1. En relación con los argumentos descritos en el numeral 3 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.1.1. En atención con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución este Colegiado observa que el señor Eduardo Luis Cuba Ramos, presentó su solicitud para el otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 720658 mE – 9101064 mN, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad.

6.1.2. De la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama por medio de la Resolución Directoral N° 1228-2017-ANA-AAA.H.CH de fecha 13.10.2017, resolvió lo siguiente:

- Sancionar a Aresa Contratistas Generales S.A.C. con una multa equivalente a 2 UIT, por realizar trabajos en el cauce del río Moche (eje del cauce) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua y por ocupar su faja marginal, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria, el retiro de la maquinaria pesada en el cauce del río Moche, el cese de los trabajos y la desocupación de la faja marginal en un plazo de 24 horas.

Asimismo, se observa que este Tribunal por medio de la Resolución N° 516-2018-ANA/TNRCH de fecha 16.03.2018, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Aresa Contratistas Generales S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 1228-2017-ANA-AAA.H.CH.

6.1.3. Por su parte, en el Informe Técnico N° 163-2018-ANA-A.A.A.-H-CH/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/AT/CAJM-PERH de fecha 30.07.2018, la Administración Local de Agua Moche – Virú - Chao, luego de la evaluación de la documentación presentada por el administrado, concluyó lo siguiente:

- *“Tomando en cuenta las imágenes satelitales del aplicativo denominado Google Earth de octubre 2011 y agosto 2012, se puede apreciar que la ocupación actual del pozo construido sin contar con la correspondiente autorización, se ubica dentro del*



cauce del río Moche, cuya zona se encuentra delimitada por los hitos de Faja Marginal, siendo demostrable además por la construcción del ancho del puente que permite el discurrir del río Moche, a través de sus cinco (5) secciones.



- En la referida imagen, se puede apreciar que el relleno realizado es evidente y eso ha sido ratificado por el TNRCH mediante la Resolución N° 516-2018-ANA/TNRCH de fecha 16.03.2018, la misma que al mantener en todos sus extremos la R.D. N° 1228-2017-ANA-AAA.H.CH, la cual en la disposición de hacer señala que el administrado debe realizar la desocupación de la faja marginal en un plazo de 24 horas. Por lo que, no podría otorgarse derecho de uso de agua, más aún, si se está ocupando el cauce del río y haciendo uso del recurso hídrico sin haber cumplido con lo establecido en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos modificado mediante el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.
- De acuerdo a lo establecido en la quinta disposición complementaria final: Posesión en zonas de riesgo no mitigable y zonas intangibles de la Ley N° 30556, los cauces y las riberas son declaradas como zonas intangibles”.

6.1.4. Si bien es cierto, el apelante alega que la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao determinó por medio de una imagen, que el pozo se encuentra en una zona intangible, como un cauce, resultando antiético y poco confiable, puesto que no produce certeza, más aún, si no se ha realizado una valoración de la documentación presentada, ni una inspección ocular que conlleve a precisar la ubicación del pozo; este Colegiado considera pertinente puntualizar que la imagen obtenida por la Administración Local de Agua Moche – Virú – Chao mediante el aplicativo Google Earth<sup>2</sup>, analizada de manera conjunta con toda la documentación presentada, constituyen elementos suficientes para generar convicción respecto de la ubicación del pozo dentro del cauce<sup>3</sup> del río Moche, delimitada por los hitos de su faja marginal<sup>4</sup>, y



<sup>2</sup> Google Earth es un programa informático que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía, con base en la fotografía satelital. Fuente: <https://www.google.es/intl/es/earth/index.html>

<sup>3</sup> Ley de Recursos Hídricos

**“Artículo 6°. - Bienes asociados al agua**

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes Naturales:

(...)

b) Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección:

(...)”.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG

**“Artículo 3°. – Fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua**

3.1. Las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

3.2. Los bienes de dominio público hidráulico, son aquellos considerados como estratégicos para la administración pública del agua”.

**“Artículo 108°. - Cauces o álveos**

Para efectos de la Ley, los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes”.

<sup>4</sup> Ley de Recursos Hídricos

**“Artículo 74°. – Faja marginal**

En los terrenos aledaños a los naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG

**“Artículo 113°. - Fajas Marginales**

por ende, de la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama en los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH. En efecto, a mayor abundamiento, hubo un proceso antes que se pretendió regularizar el mismo pozo (con coordenadas UTM WGS84 720658 mE – 9101064 mN), en el que también se determinó que se encuentra en zona intangible (expediente tramitado con CUT: 59984-2015).

- 6.1.5. Atendiendo a estas consideraciones, lo que pretende el apelante es que se le otorgue licencia de uso de agua subterránea del pozo ubicado en las coordenadas UTM WGS84 720658 mE – 9101064 mN, sin haber advertido, conforme se desprende del Informe Técnico N° 163-2018-ANA-A.A.A.-H-CH/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/AT/CAJM-PERH, que el pozo se ubica dentro del cauce del río Moche, cuya zona se encuentra delimitada por los hitos de su faja marginal<sup>5</sup>, por consiguiente, de acuerdo con lo establecido por los artículos 3°, 16° y 17°<sup>6</sup> del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, al ser las fajas marginales bienes de dominio público hidráulico, tienen la condición de inalienables e imprescriptibles, pudiendo autorizar la Autoridad Administrativa del Agua únicamente la instalación de cultivos de corto periodo vegetativo o la ocupación futura en el caso de la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos, condiciones que no se presentan en el presente caso.

Por lo que, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento; en consecuencia, el argumento del impugnante debe ser desestimado en el presente extremo.

- 6.2. En virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Cuba Ramos contra la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

113.1 Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales.

113.2 Las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos<sup>5</sup>.

- <sup>5</sup> Delimitada mediante la Resolución Administrativa N° 184-05-DRA-LL/ATDRMVCH de fecha 22.04.2005 (tramo de 2 115 km), la Resolución Administrativa N° 416-05-DRA-LL/ATDRMVCH de fecha 22.10.2005 (sectores La Barranca, Puente Moche – Curva de Sun, Curva de Sun – La Juanita, Huatape y Shirá), Resolución Administrativa N° 100-06-DRA-LL/ATDRMVCH de fecha 09.05.2006 (sector El conde), Resolución Administrativa N° 089-08-GRLL-GA/ATDRMVCH de fecha 11.08.2008 (sector Menocucho – Pedregal), Resolución Administrativa N° 229-2011-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 29.09.2011 (sector Puente Fierro), y Resolución Administrativa N° 382-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO de fecha 27.12.2012 (sector Barraza).

- <sup>6</sup> Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016

**“Artículo 3°. - Naturaleza de las fajas marginales**

Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento<sup>6</sup>.

**“Artículo 16°. - Autorización Temporal del Uso de la Faja Marginal**

16.1 La AAA puede autorizar el uso temporal de fajas marginales y riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos de corto periodo vegetativo. Las autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, cumpliendo las disposiciones emitidas por la Autoridad Nacional del Agua.

16.2 En aquellos ríos de la selva donde se autorice el uso temporal de las riberas y fajas marginales para actividades agrícolas, se lleva un registro de usuarios de usos temporales<sup>7</sup>.

**“Artículo 17°. - Procedimiento para la delimitación de faja marginal**

17.1 La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obras o actividades en la faja marginal.

17.2 La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente. Salvo que se tramiten en un solo procedimiento en forma acumulativa<sup>8</sup>.



Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 2028-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.12.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Eduardo Luis Cuba Ramos contra la Resolución Directoral N° 693-2018-ANA-AAA.H.CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

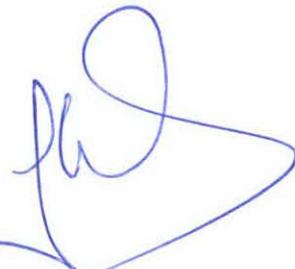
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
PRESIDENTE



**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL



**GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
VOCAL